

SEGUROS ALIANZA S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y LÍNEAS ALIADAS. CONDICIONES GENERALES.

Seguros Alianza S.A., que en adelante se denominará para los efectos del presente contrato, como la Compañía, en consideración a las declaraciones que el Asegurado ha realizado en la respectiva solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos como parte integrante del mismo, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia y dentro de los límites del valor asegurado pactados.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta póliza tendrán validez cuando cuenten con la aceptación de la Compañía y el Asegurado.

Esta póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 1. COBERTURA BÁSICA.

Esta póliza cubre dentro de los predios especificados en las condiciones particulares de la misma la pérdida del beneficio bruto, debido a la disminución del volumen del negocio y el aumento en el costo de producción, si dicha interrupción o entorpecimiento del negocio se debe a un daño material ocurrido y cubierto a cualquier bien asegurado en la póliza de incendio y líneas aliadas especificada en las condiciones particulares de esta póliza. La Compañía indemnizará al Asegurado toda pérdida de beneficios de esa índole que resulte a consecuencia de tal interrupción o entorpecimiento del servicio. El monto indemnizable bajo la presente póliza será:

- a) Respecto a la disminución del volumen del negocio: el monto que se obtiene aplicando el porcentaje o factor de beneficio bruto, al importe en que, a consecuencia del siniestro, se reduzca el volumen del negocio durante el período de indemnización en relación al volumen normal del negocio.
- b) Respecto al aumento de costo de producción: el gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el único fin de evitar o aminorar la reducción del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el período de indemnización, pero sin que el importe indemnizable por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el porcentaje o factor de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

1.1. MODALIDAD

Siempre que se especifique en las condiciones particulares y se anexe la cláusula respectiva, esta póliza puede ser contratada bajo dos modalidades:

- a) Forma Inglesa
- b) Forma Americana

Artículo 2. EXCLUSIONES GENERALES.

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- a) Aumento de la pérdida, ocasionada por la aplicación de normas o reglamentaciones de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión expiración o cancelación de arrendamientos o licencias, contratos o pedidos, ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas en los predios descritos, para impedir la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio
- b) Daños por incendio, impacto directo de rayo, explosión química, extinción de incendios y/o remoción de escombros consiguiente, caída de aeronaves u objetos desprendidos de los mismos, robo o intento de robo, derrumbamiento de edificios, desbordamiento, inundación escape de agua de recipientes, terremoto, hundimiento de terreno, deslizamientos de tierras, avalanchas, huracanes, ciclones, erupción volcánica o catástrofes similares de la naturaleza.
- c) Daños por rotura de maquinaria debido a condiciones normales derivadas directa o indirectamente de pruebas de operaciones, sobrecargas intencionales o ensayos;
- d) Pérdidas o daños por los cuales el proveedor contratista o taller de reparación sean responsables, ya sea legal o contractualmente o de otra forma. En caso de que tal responsabilidad sea negada, que por esta circunstancia, la pérdida estuviera amparada bajo la presente póliza, la Compañía indemnizará la pérdida en cuestión y conforme a lo dispuesto en el artículo de pago de la indemnización de esta póliza, estará facultada para exigir, a su vez el pago de la indemnización de parte de los proveedores, contratistas o talleres de reparación.
- e) Daños por fallas o defectos conocidos por el Asegurado o por cualquiera de sus empleados responsables en el momento de concertarse la póliza que no fueron avisados a la Compañía.
- f) Daños derivados de un acto intencional o culpa grave del Asegurado o de uno de sus funcionarios responsables.
- g) Daños en:
 - Cimientos y mampostería a no ser que estén incluidos y especificados expresamente en la especificación de la maquinaria y/o instalaciones a asegurar;
 - Piezas recambiables, tales como brocas, taladros, cuchillas, hojas de sierra;
 - Troqueles, plantillas, moldes, matrices piedras, herramientas para triturar, punzones, revestimientos de cilindros y rodillos;

- Partes que por su uso y/o naturaleza están expuestas a un rápido desgaste o depreciación, tales como trituradores, bolas, martillos, tamices, mallas, cilindros gravados de metal dulce, planchas, correas o bandas transportadoras, cadenas, tubos flexibles, materiales de soldadura y de embalaje, telas de filtro, piezas fabricadas de cristal, caucho o plástico, muelas, cuerdas, correas, cintas, cables que no sean conductores eléctricos, escobillas, baterías, neumáticos, material refractario, barras de parilla, boquillas;
 - Medios de operación, tales como combustibles, agentes químicos, sustancias filtradas, medios para transmitir calor, agentes de limpieza, lubricantes.
- h)** Reparación o reposición que sea necesaria a causa del desgaste, corrosión, erosión, incrustaciones, encenagamiento u otros depósitos, así como cualquier otra consecuencia directa resultante del funcionamiento continuo, condiciones atmosféricas o agentes químicos, herrumbre o rasguño en superficies pintadas o pulidas, sin embargo, la Compañía responderá de los demás daños asegurados bajo la presente póliza que se deriven de las citadas causas.
- i)** Merma, destrucción, deterioro de o daños a materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones del Asegurado.
- j)** Restricciones para la reparación u operación de los bienes dañados, decretados por cualquier autoridad pública.
- k)** Falta de capital suficiente o tiempo por parte del Asegurado para reparar o reponer los bienes destruidos o dañados.
- l)** Todo daño o pérdida, destrucción de cualquier propiedad, así como pérdida o gasto de cualquier tipo derivado de ello o resultante de daños consecuenciales.
- m)** Toda responsabilidad legal de cualquier clase causada directa o indirectamente, por agravada o que se derive de: rayos ionizantes, contaminación radioactiva ocasionada por cualquier combustible nuclear desperdicio radiactivo resultante de la combustión de un combustible nuclear. Para los efectos de esta exclusión, la combustión comprende todo proceso de fisión nuclear que se sustente por sí mismo.
- n)** Todo siniestro, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad legal causado directa o indirectamente, agravado o que se derive de armas nucleares;
- o)** Modificaciones, mejoras o reacondicionamientos efectuados con ocasión de la reparación o reposición de los bienes destruidos o dañados.
- p)** Guerra invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública competente.
- q)** Acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.
- r)** Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- s)** El deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza, el cual estará a cargo del Asegurado por evento.

Artículo 3. DEFINICIONES.

Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe esta póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.

Asegurado: Persona natural o jurídica cubierta por esta póliza, que es señalado como tal en las condiciones particulares.

Beneficiario: Persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Riesgo Asegurable: Es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del Solicitante, Asegurado, ni Asegurador y cuyo acaecimiento, hace exigible la obligación del Asegurador.

Siniestro: Es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado y reconocido en el contrato de seguros.

Beneficio bruto: Importe en que el valor del volumen del negocio más el valor de las existencias disponibles al terminar el ejercicio sobrepase el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio más el monto de los gastos variables de producción. Los valores de las existencias disponibles en el momento de comenzar y terminar el ejercicio se calcularán a base de los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.

Gastos variables de producción: Serán los que consten en las condiciones particulares de la póliza, estos gastos no son asegurables bajo esta póliza. Los conceptos y denominaciones usados en la presente definición se entenderán en el sentido de lo aplicado al respecto en los libros y estados de cuenta del Asegurado.

Volumen del negocio: Monto pagado o pagadero al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en los predios del Asegurado en el curso de sus operaciones.

Periodo de indemnización: No deberá exceder del respectivo límite determinado en las condiciones particulares, dicho período comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo, quedando entendido que la Compañía no responderá de la pérdida sufrida durante el deducible temporal acordado. Esta franquicia temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta póliza.

Porcentaje o factor de beneficio bruto: Representa el beneficio bruto comparado al volumen del negocio referido al ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

Volumen anual del negocio: Representa el volumen del negocio durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro.

Volumen normal del negocio: Representa el volumen del negocio durante el período que dentro de los doce (12) meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponde al período de indemnización.

Obligaciones: Exigencia de la Compañía que debe ser cumplida por el Solicitante o Asegurado, como condición de la responsabilidad de la Compañía.

Artículo 4. VIGENCIA DEL SEGURO.

La presente póliza entra en vigor y finaliza en las fechas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado; pudiendo renovarla de acuerdo a lo establecido en esta póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes.

Artículo 5. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Artículo 6. BASE DE VALORACIÓN.

El valor de la suma asegurada, se establece en función a la modalidad de contratación según se estipule en las condiciones particulares, y su valoración corresponderá según sea el caso:

- a) **Forma Inglesa:** Debe ser igual valor resultante de multiplicar el ingreso anual por el porcentaje de utilidad bruta y por un factor de recargo. Para períodos máximos de indemnización menores o iguales a doce (12) meses, el factor de recargo será igual a uno (1); y para mayores de doce (12) meses el factor de recargo será igual al valor resultante de dividir por doce (12) el período máximo de indemnización expresado en meses calendario.
- b) **Forma Americana:** Debe ser igual al valor resultante de multiplicar el ingreso anual por el porcentaje de utilidad bruta por un factor de recargo y por el porcentaje de coaseguro pactado.

Artículo 7. DEDUCIBLE

La presente póliza se contrata con el o los deducibles especificados en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible. De existir deducibles desiguales en su importe, se considerará el más elevado.

Artículo 8. DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA.

El Asegurado o el Solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado del riesgo, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto de conformidad con la ley vigente. La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración del contrato o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al contrato de seguro. Por lo tanto, respecto de dichos riesgos, la Compañía queda exenta de responsabilidad con relación al pago de indemnizaciones que sean reclamadas.

La nulidad referida anteriormente, se entiende saneada por el conocimiento por parte de la Compañía de dichas circunstancias antes de perfeccionarse el contrato, o después si las acepta expresamente.

El Asegurado deberá llenar la solicitud de seguro y el formulario de declaraciones; y, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

En el caso de que la Compañía haya indemnizado un siniestro fraudulento la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

Artículo 9. DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la póliza, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar y examinar el riesgo asumido, en cualquier fecha razonable y por personas debidamente autorizadas por la misma; y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía, todos los detalles e información necesarias para la apreciación del riesgo.

Si la inspección del riesgo revela una agravación del riesgo, en algunos o en todos los bienes asegurados, la Compañía requerirá por escrito al Asegurado para que dentro del plazo de cinco días reduzca el riesgo a su estado normal.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía, ésta quedará eximida de responsabilidad por las pérdidas consecuenciales por la agravación del riesgo y la Compañía podrá cancelar anticipadamente la póliza de acuerdo con el artículo: "Terminación anticipada" de estas condiciones generales.

Artículo 10. MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.

El Asegurado está obligado a mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y no sobrecargarlos habitual o intencionalmente, ni utilizarlos en trabajos o bajo presiones no autorizados por el fabricante para los cuales no fueron contruidos.

Es obligación del Asegurado observar las instrucciones de los fabricantes, sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria y equipos.

El Asegurado tiene la obligación de notificar por escrito a la Compañía, la reparación provisional efectuada a los bienes asegurados, indicando los detalles de la misma, caso contrario la cobertura de esta póliza no surtirá efecto. Si a juicio de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

Es obligación del Asegurado mantener el estado del riesgo en los términos asumidos por la Compañía. En caso de que existan modificaciones a dicho riesgo o éste se agrave, el Asegurado deberá notificar a la Compañía estos hechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si éste depende de su propio arbitrio; y, si el hecho le es extraño, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de dicho hecho. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la

modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o caso contrario, podrá exigir un ajuste en la prima, generando para ello el endoso respectivo.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

Artículo 11. PAGO DE PRIMA.

El Asegurado o el Contratante están obligados al pago de la prima, así como de todos los anexos que generen prima.

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el Solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado, o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Las primas son pagaderas contra recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La Compañía hará conocer al Asegurado o Beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el Asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa valido sino cuando este se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Artículo 12. RENOVACIÓN.

La presente póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, para lo cual será necesaria la aceptación previa y expresa del Asegurado para renovarla y deberá de manera obligatoria ratificarse o modificarse las condiciones de la misma; el Asegurado deberá cancelar el valor de la prima de renovación correspondiente, conforme a los valores que se acuerden en el proceso de renovación.

Las renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado acerca del vencimiento de la póliza y podrá reservarse en todo caso el derecho a no efectuar la referida renovación.

Artículo 13. SEGURO INSUFICIENTE.

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería corresponder según su definición, será considerado al Asegurado como su propio Asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta póliza. Cuando esta póliza comprenda varios rubros esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

Artículo 14. SOBRESEGURO.

Cuando se hubiere contratado la póliza por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor a reposición que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso correspondiente a todo el periodo del seguro, entendiéndose que la presente póliza tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

Artículo 15. SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS.

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del Asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada Asegurador de los seguros coexistentes.

Artículo 16. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Durante la vigencia de la presente póliza, el Asegurado o el Contratante podrá solicitar de manera unilateral la terminación anticipada de la póliza, mediante notificación a la Compañía, devolviendo el original de esta póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido. La terminación unilateral por parte del Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio vigente, y en caso de liquidación.

En cualquiera de estos casos antes citados, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos y se liquidará la prima en forma proporcional por el tiempo no devengado.

La presente póliza también terminará de manera anticipada en los siguientes casos:

- a) Por muerte (persona natural) o liquidación forzosa (persona jurídica) del Asegurado.
- b) Por decisión unilateral o por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 17. AVISO DE SINIESTRO.

El Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Artículo 18. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado o Beneficiario, al ocurrir un siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a lo estipulado esta póliza está obligado a:

- a) Evitar la extensión o propagación del siniestro y a tomar las acciones que razonablemente pueda ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- b) Dar aviso inmediatamente a la Compañía, dentro del plazo estipulado en las condiciones particulares de esta póliza, indicando la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños;
- c) Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de la Compañía para su inspección;
- d) Suministrar toda información y pruebas documentadas relacionadas con el siniestro, que la Compañía le requiera;
- e) Probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.
- f) Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.
- g) Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño o en interés público.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la correspondiente ley sobre la póliza.

Artículo 19. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS.

El Asegurado, con posterioridad al aviso que debe dar a la Compañía, deberá presentar por escrito, el correspondiente reclamo acompañado de lo siguiente:

- a) Aviso de siniestro en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.
- b) Informe escrito en el que conste de manera detallada las circunstancias sobre el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro.
- c) Presupuesto del valor de reparación del daño o el valor del perjuicio materia de indemnización.

- d) Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, reservándose la Compañía la facultad para verificar la razonabilidad de tales gastos, solo si se encuentran cubiertos específicamente en la póliza.
- e) Balances generales y estados de pérdidas y ganancias, de los últimos dos (2) ejercicios económicos y a la fecha del siniestro, incluyendo sus auxiliares contables.
- f) Presupuesto mensual, de ventas y de producción, para los dos (2) últimos ejercicios económicos vencidos y para el actual ejercicio.
- g) Ventas mensuales de los dos (2) últimos ejercicios económicos, las ventas realizadas hasta la fecha del siniestro.
- h) Inventario valorizado de materias primas, productos en proceso y productos terminados, a la fecha del siniestro.
- i) Programa de producción y de mantenimiento del presente ejercicio.
- j) Ingresos y egresos mensuales para los dos (2) últimos ejercicios económicos vencidos y para el actual ejercicio, hasta la fecha del siniestro.
- k) Declaración de impuesto a la renta de los dos (2) últimos ejercicios económicos.
- l) Cuantificación de la pérdida de beneficio generada, con sus respectivos soportes y aclaraciones.
- m) Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran.
- n) Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro si es del caso.
- o) Detalle, en caso de haberlos, de todos los seguros que existan sobre los bienes afectados por el siniestro.
- p) Los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.

Artículo 20. DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la Compañía tendrá derecho a:

- a) Que el asegurado le facilite y permita, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba; y,
- b) Que el asegurado preste auxilio y dé las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.

Artículo 21. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho a indemnización bajo esta póliza en los siguientes casos:

- a) Por la ausencia sobrevinida de un interés asegurable;
- b) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro.

- c) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo, siempre que dichas obligaciones no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- d) Si la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta.
- e) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones o documentos falsos;
- f) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza;
- g) Si no se establece una acción dentro de los términos de la ley, en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera; y
- h) Cuando prescriban los derechos al pago de la indemnización;
- i) Cuando la póliza de incendio que ampara los bienes materia de este contrato haya sido cancelada o caducada; o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la póliza de incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la póliza de incendio, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura.

Artículo 22. LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO.

La Compañía indemnizará al Asegurado o Beneficiario en función al límite y/o período de indemnización de conformidad con la modalidad contratada según se estipule en las condiciones particulares de la póliza y de acuerdo con las siguientes bases.

- a) Si durante el período de indemnización se vendieren mercaderías o se prestaren servicios fuera de los locales del negocio en beneficio del Asegurado, bien sea por éste o por cualquier otra persona en su nombre, las sumas cobradas o a cobrarse por tales ventas o servicios prestados se tendrán en cuenta al calcular el volumen del negocio durante el período de indemnización.
- b) Si el Asegurado declara, a más tardar dentro de cuatro (4) meses siguientes a la terminación de un año de seguro que según sus libros de contabilidad confirmados por su auditor, el beneficio bruto obtenido durante el período contable de doce meses que más se aproxime al año de seguro, fue más bajo que la suma asegurada por dicho período, le será devuelta la parte proporcional de la prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución del 50% de la prima abonada por la suma asegurada. En caso de que haya ocurrido un daño indemnizable bajo la presente póliza, se devolverá la prima pagada en exceso solo cuando la mencionada diferencia entre la suma asegurada y el beneficio bruto efectivamente obtenido no se deba a una interrupción o entorpecimiento del negocio del Asegurado.
- c) Si al ocurrir un siniestro en una maquinaria asegurada, el factor de pérdida de producción estipulada en la especificación de la maquinaria y/o instalaciones a Asegurar para la citada maquinaria sea inferior al factor de pérdida vigente en el momento de la interrupción del negocio, entonces la Compañía estará obligada a indemnizar sólo la proporción que el factor porcentual de pérdida fijada en la especificación de la maquinaria y/o instalaciones a asegurar guarde con respecto al porcentaje actual. Por factor o porcentaje de pérdida de producción se entiende aquel en que el daño en una maquinaria asegurada representa con respecto al beneficio bruto total, sin tener en cuenta eventuales medidas hará aminorar las consecuencias del daño.
- d) De la indemnización total se reducirá la parte de los gastos permanentes asegurados que a consecuencia del siniestro, hayan podido ahorrarse por haberse suprimido o reducido durante el período de indemnización. En

caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulte de aplicar el porcentaje o factor de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

- e) Cuando la póliza de incendio especificada en las condiciones particulares tenga pactado deducible, y si por razón del deducible aplicable a la póliza de incendio no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía, únicamente porque el daño no llega al monto del deducible estipulado, esto no surtirá efecto alguno que condicione o cuestiona la indemnización derivada de la póliza de lucro cesante, por lo que la Compañía estará obligada a indemnizar hasta el monto de responsabilidad especificada en la póliza de lucro cesante.
- f) La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.
- g) Todas las operaciones referentes a esta póliza se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América; en caso de que, por pérdida o conveniencia del Asegurado, se requiera realizar la operación en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el pago de la indemnización, se lo realizará en la moneda pactada. La cotización de la moneda se la realizará el día del pago tanto de la prima como de la indemnización.
- h) La indemnización es pagadera en dinero.
- i) El Asegurado cuenta con la alternativa de que a efectos de realizarle reembolsos y pagos de siniestros la Compañía pueda utilizar transferencias o medios de pago electrónicos, toda vez se le proporcione la información necesaria y requerida para el uso de estos mecanismos.

Artículo 23. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Recibida la notificación de la ocurrencia de un siniestro, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía de este.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 24. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

Queda convenido y declarado que, en caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada mediante el pago

de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta póliza.

Artículo 25. SUBROGACIÓN.

Desde el momento en que la Compañía paga una indemnización, se subroga por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía, la viabilidad de la acción subrogatoria.

El Asegurado responderá ante la Compañía por cualquier acto que, antes o después de un siniestro, perjudique, dificulte o impida el ejercicio de los derechos o acciones objeto de la subrogación, salvo las excepciones determinadas en las leyes y reglamento vigentes.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrea la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Artículo 26. CESIÓN DE LA PÓLIZA.

La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Artículo 27. ARBITRAJE.

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 28. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para efectos de la presente póliza deberá hacerse por escrito, dirigida al último domicilio conocido por la otra parte.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo reconocido por la ley.

Artículo 29. JURISDICCIÓN.

Todo litigio que se suscitare entre la Compañía y el Solicitante, Asegurado o Beneficiario, con motivo de este contrato de seguros, se somete a la jurisdicción ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiera emitido la póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario. Las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Artículo 30. PRESCRIPCIÓN.

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Artículo 31. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

- a) Mediación y/o arbitraje;
- b) Reclamo administrativo; o,
- c) Justicia ordinaria es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la ley.

Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes condiciones generales el número de registro: SCVS-5-6-CG-4-53004420-08102020, el 8 de octubre de 2020.